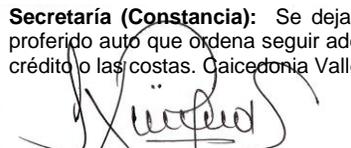


**Secretaría (Constancia):** Se deja en el sentido de informar al señor juez que al interior del presente proceso no se ha proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución y no se encuentra ejecutoriado auto que apruebe la liquidación de crédito o las costas. Caicedonia Valle del Cauca, Noviembre 02 de 2021.

  
LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 1110

**Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía  
**Demandante:** Darío Patiño Acevedo  
**Demandado:** Johana González H. y Jorge Iván Roldán  
**Radicado:** 76-122-40-87-001-2019-00598-00

Caicedonia Valle del Cauca, Noviembre veintitrés (23) dos mil veintiuno (2021)

## 1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la petición impetrada por en el sentido de que se decrete la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, cuyo cumplimiento se pretendía por medio del presente proceso.

## 2. CONSIDERACIONES

Obra en el expediente solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de que se corrija el Auto No. 4014 de abril 29 de 2021, en el sentido de que no se indicó en el encabezado del mismo a otro demandante, demandado y radicación.

Al respecto, se tiene que el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, establece que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”*

Así las cosas, dado que al interior de la providencia en mención se cometió un error involuntario de redacción, consistente en que se indicó en la referencia un nombre distinto para demandante y demandado, así como el número de radicación, sin que el aparte acusado se encuentre en la parte resolutive del auto, ni influya en ella, esta Judicatura negará la corrección pretendida.

Así mismo, valorada la solicitud de terminación de la presente ejecución, se percata este Juzgador que, es la voluntad del actor, manifestada a través de su apoderada judicial, **con facultad expresa para recibir**, culminar la presente acción ejecutiva, en razón a que se satisfizo la obligación en su totalidad, lo que comprende capital, intereses remuneratorios y moratorios, costas y gastos del proceso, por lo que habrá de dispensarse cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

**“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación**

*demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Así, del análisis de las fórmulas de extinción de las obligaciones, prescritas en el Código Civil, se colige que el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegado por la parte demandante, se encausa en la situación que describe el artículo 1625 ibídem, esto es:

*“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, además también se extingue por la solución **o pago efectivo**”.*

Se tiene entonces que la obligación que se encontraba a cargo de los Señores Jhoana González herrera y Jorge Iván Roldán, se ha extinguido de manera ineludible, por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega del título a la parte demandada y, finalmente, el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor, en los libros radiadores del Despacho.

Así mismo, por haberlo solicitado la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvada por la demandada, Señora Jhoana González Herrera, se dispondrá la entrega del título de deposito judicial No. 454120000001171 puesto a órdenes del Despacho, por cuenta del presente proceso, en favor del Señor Darío Patiño Acevedo.

Finalmente, en virtud del principio de economía procesal, el Juzgado dispondrá la puesta en conocimiento del oficio proveniente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio del cual se comunican las resultados de la medida cautelar decretada.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

#### RESUELVE

**Primero.- NEGAR** la solicitud de corrección por cambio de palabras en que se incurrió en el Auto No. 401 de abril 29 de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el Señor Darío Patiño Acevedo, actuando a través de apoderada general, en contra de los Señores Jhoana González herrera y Jorge Iván Roldán, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**Tercero.- NO CONDENAR** en costas.

**Cuarto.- ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles propiedad de los demandados, Señores Johana González H. y Jorge Iván Roldán, ubicados en la Carrera 14 No. 8-38, Apartamento 201, Edificio Gibraltar de Caicedonia Valle, que de conformidad con el artículo 594 Numeral 11 del Código General del Proceso, sean susceptibles de ser embargados.

**Quinto.- INFORMAR** al Auxiliar de la Justicia Juan Artemo Arbeláez Saldarriaga, quien ostenta la calidad de secuestro de los bienes aprisionados, la culminación de su labor, a efectos de que rinda informe definitivo de su gestión y proceda a llevar a cabo la entrega de los mismos.

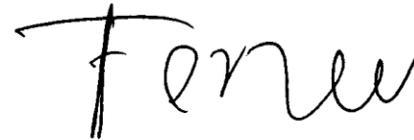
**Sexto.- ORDENAR** la entrega del No. 454120000001171 puesto a órdenes del Despacho, por cuenta del presente proceso, en favor del Señor Darío Patiño Acevedo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.989.180.

**Séptimo.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo en favor de la parte demandada, dejando constancia de ello en el expediente.

**Octavo.- INCORPORAR y PONER** en conocimiento de las partes, para los fines legales correspondientes, el Oficio No. AOCE-2020-3016630 de octubre 27 de 2020, recibido por correo electrónico el 10 de junio de 2020, proveniente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio del cual se comunican los resultados de la medida cautelar decretada.

**Noveno.- ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

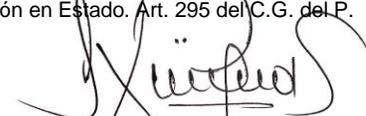


**FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 045

Del Auto anterior 1110 de fecha septiembre 23-21  
Hoy, septiembre 24-21 se notifica a las partes por  
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.



**LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ferney Antonio Garcia Velasquez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1656de1504c8ef8bcb6bf644f4120a7d5e4052f2a38f2cfedbf84069c953fc5**

Documento generado en 23/11/2021 05:32:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>